

EN LO PRINCIPAL: Interpone Recurso de Reclamación según artículo 20 y 30 bis Ley N°19.300, en contra de la Resolución Exenta N°202501101134, de 04 de agosto de 2025, dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá y que califica favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto ***“Planta Productora y Comercializadora de Emulsiones para la Minería”***; **PRIMER OTROSÍ:** Forma de notificación; **SEGUNDO OTROSÍ:** Anexos

SRA. DIRECTORA EJECUTIVA

Nibaldo Antonio Ceballos Carrero, chileno, cédula nacional de identidad número 13.867.294-8, Indígena Certificado N°640820 otorgado por CONADI, casado, domiciliado en Ruta A guión seiscientos sesenta y cinco, kilómetro treinta y uno, del Poblado de la Huayca, Región de Tarapacá; observante (Clan familiar Ceballos Carrero) en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto ***“Planta Productora y Comercializadora de Emulsiones para la Minería”***; a esta Dirección Ejecutiva, respetuosamente digo:

Que, en oportunidad legal, vengo a interponer, en forma, reclamación ante la Dirección Ejecutiva, establecida en el artículo 20 y 30 bis de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en contra de la decisión de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá, por haber infringido la normativa legal vigente en materia ambiental, al adoptar la Resolución Exenta N°202501101134 fechada el día 04 de agosto de 2025, la que resuelve calificar favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto ***“Planta Productora y Comercializadora de Emulsiones para la Minería”*** de titularidad de **Emulsiones industriales Tarapacá Spa.**; a fin de que revise el procedimiento de evaluación de dicho proyecto y, en definitiva, revoque la citada resolución de calificación ambiental por cuanto es ilegal al incumplir la normativa ambiental aplicable que rige el procedimiento, fundamentalmente la regulatoria del proceso de participación ciudadana, por no considerar adecuadamente en sus fundamentos las observaciones formuladas por los reclamantes dentro del procedimiento de participación ciudadana, y demás indicadas en el cuerpo del presente escrito.

I. CUESTIONES DE FORMA

1. Competencia

Según dispone el inciso primero del artículo 20 de la Ley N° 19.300, “En contra de la resolución que niegue lugar, rechace o establezca condiciones o exigencias a una Declaración de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante el Director Ejecutivo.”. En este caso, al tratarse de una Resolución de Calificación Ambiental recaída en un Instrumento de Gestión como lo es una Declaración de Impacto Ambiental la reclamación debe estar orientada al Director Ejecutivo antes citado. Por tanto, vengo a interponer el presente recurso ante la autoridad y organismo correspondiente.

2. Plazo

De igual forma, el artículo 20, de la recién citada ley, en su primer inciso, señala que estos recursos deberán ser interpuestos “(...) dentro del plazo de treinta días contado desde la notificación de la resolución recurrida”. En este caso, la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto **“Planta Productora y Comercializadora de Emulsiones para la Minería”** fue dictada con **fecha 08 de agosto de 2025**, que fue de nuestro conocimiento en fecha **06 de agosto de 2025 a las 10:54 a.m.** Por cuanto, contando el plazo dispuesto en la ley a partir del día de dicho conocimiento, esta reclamación se presenta oportunamente.

3. Legitimidad

A este respecto, es pertinente remitirnos al contenido del artículo 30 bis de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, cuyo inciso quinto señala lo siguiente:

“Cualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, el que no suspenderá los efectos de la resolución”.

Por tanto, de lo dispuesto en la norma antes citada, el recurso de reclamación en cuestión podrá ser interpuesto por terceros que, habiendo formulado observaciones ciudadanas durante el proceso de participación ciudadana, desarrollada durante la evaluación ambiental del proyecto, estimen que sus observaciones no han sido debidamente consideradas en los fundamentos de la Resolución de Calificación Ambiental.

Así las cosas, de lo expuesto se colige que los requisitos para contar con legitimación activa para poder actuar como reclamantes en este tipo de acciones se requieren:

- a) Ser persona natural o jurídica.
- b) Haber interpuesto observaciones ciudadanas durante la evaluación ambiental.
- c) Que sus observaciones no hayan sido debidamente consideradas dentro de los fundamentos de la Resolución de Calificación Ambiental.

Por tanto, de acuerdo con lo antes planteado y los presupuestos que fundamentan este recurso, el reclamante de este escrito cumple con los tres requisitos, según los ha reconocido como tales la Comisión Evaluadora al consignarlos en el Considerando N°11.3 Observación Ciudadana **Evaluación técnica de las observaciones ciudadanas (Nibaldo Antonio Ceballos Carrero, genera 64 Observaciones, con fecha 09/05/2025**, se deja constancia que se participa en la Actividad de Participación Ciudadana Encuentro de la Comunidad con el Titular, lugar Sala de Reuniones Dirección Regional del SEA Tarapacá de **fecha 22 abril 2025** en específicamente en las observaciones realizadas desde **N°11.4.6 Observante: Sr. Nibaldo Antonio Ceballos Carrero** de la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto **“Planta Productora y Comercializadora de Emulsiones para la Minería”**. Posteriormente en este escrito se verifica el tercer requisito según se expondrá en lo sucesivo de esta reclamación.

II. ANTECEDENTES PREVIOS SOBRE EL PROYECTO **“Planta Productora y Comercializadora de Emulsiones para la Minería”**

2.1 Sobre el proyecto ***“Planta Productora y Comercializadora de Emulsiones para la Minería”***

Con fecha 23 de diciembre de 2024, fue presentado a evaluación mediante la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) el proyecto ***“Planta Productora y Comercializadora de Emulsiones para la Minería”***, cuyo titular es **Emulsiones industriales Tarapacá Spa**. Según establece dicha Declaración, el proyecto tiene por objetivo la habilitación de una planta para la elaboración de emulsiones, insumo principal para la fabricación de explosivos utilizados en la operación de las faenas mineras.

2.2 Sobre la localización del proyecto:

El titular menciona que se encuentra ubicado a 300 m al Este de la ruta A 760, km 52,7, al Noreste del Salar Grande, Comuna de Iquique, Región de Tarapacá. La Tabla que se muestra a continuación muestra punto de referencia y coordenadas del terreno donde se emplazará el proyecto. Donde las partes, acciones y obras físicas del Proyecto, El área de emplazamiento del proyecto considera una superficie de 2,51 hectáreas, el cual se desarrollará en la comuna de Iquique, provincia del Tamarugal, región de Tarapacá.



Las coordenadas UTM del área de emplazamiento del proyecto son las siguientes:

Tabla 4. Coordenadas del área de emplazamiento del proyecto

Vértice	Coordenadas UTM (Datum WGS84, Huso 19)	
	Norte (m)	Este (m)
A	7701731	384964
B	7701657	385051
C	7701576	385085
D	7701515	385073
E	7701577	384873



Figura I.7 Ubicación proyecto respecto ruta de ingreso

Respecto a los caminos de acceso:

El proyecto considera las siguientes vías de acceso:

- ✓ **Acceso Norte:** Desde la salida sur de la ciudad de Iquique (Carretera A-1) por la ruta A-1, hasta el km 56, 1.500 m antes de llegar al puerto de Patillo, se debe virar a la izquierda por la ruta de la Sal (A-750), hasta el km 13.5, luego tomar la ruta A-760, hasta el km 52,7, donde se encuentra el punto de acceso al proyecto.



Figura I.8 Proyecto respecto a ruta de acceso desde el Norte

- ✓ **Acceso Sur:** Viniendo desde el Sur por la ruta A- 1, pasando 1.500 m el Puerto de Patillos, virar hacia la derecha por la ruta de la Sal (A-750), hasta el km 13.5, luego tomar la ruta A-760, hasta el km 52.7, donde se encuentra el punto de acceso al proyecto.



Figura I.9 Proyecto respecto ruta de acceso

- ✓ **Acceso desde Ruta A-5:** Para los vehículos que vienen por la ruta A-5, se debe virar a la izquierda en el cruce con el Pueblo de Victoria y avanzar 52,7 km, hacia el sector poniente por la ruta A-760, hasta el km 52.7, donde se encuentra el punto de acceso al proyecto.



III. TRAMITACION DE LA EVALUACION AMBIENTAL

El presente proyecto ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante una Declaración de Impacto Ambiental, con fecha **23 de diciembre de 2024** se dictó la Resolución N°**20240100152** por parte del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Tarapacá, mediante la cual se ordena el inicio del proceso de participación ciudadana. La publicación de la Notificación de dicha Resolución se efectuó el día **03 de enero de 2025** al **13 de febrero de 2025**, en el Diario Oficial y en el Diario regional. Dicha apertura fue realizada por **Nibaldo Antonio Ceballos Carrero** perteneciente a la **Familia Ceballos Carrero**. El proceso de Participación Ciudadana (PAC) se inició el día **10 de abril de 2025** y finalizó al cabo de 20 días hábiles el **09 de mayo de 2025**. Donde el SEIA de Tarapacá nos hace entrega de información a través de WhatsApp (Interés proyectos que puedan tener relación con RRNN utilizados por el GH). En cuyo procedimiento participo **Nibaldo Antonio Ceballos Carrero**, observante de la familia Ceballos Carrero en el Encuentro Comunidad Titular (Sala de Reuniones de la Dirección Regional del SEA Tarapacá, Iquique, Provincia de Iquique, Región de Tarapacá) fecha **22 abril 2025 a las 18:30 hrs.**

Posteriormente, el Servicio Evaluación Ambiental, I Región de Tarapacá dictó el Informe Consolidado de Evaluación recomendando aprobar la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto en cuestión.

IV. SOBRE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EL INSTRUCTIVO ORD. N°130528/2013, QUE “IMPORTE INSTRUCCIONES SOBRE CONSIDERACIÓN DE LAS OBSERVACIONES CIUDADANAS EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL”.

El Derecho Internacional y los instrumentos a los cuales se encuentra suscrito nuestro país en materias medioambientales, la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones se alza como uno de sus principales principios rectores.

El Principio de Participación tiene su consagración en numerosos instrumentos de Derechos Internacional, así por ejemplo la Declaración de Río de Janeiro de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo, postula a la Participación Ciudadana como uno de los principios fundantes de la misma: **Principio Nº 10:** *“Los temas ambientales son manejados de una mejor manera con la participación de todos los ciudadanos involucrados”.*

A su vez, la **Agenda 21**¹ plantea como uno de sus lineamientos estratégicos el fortalecer, a nivel local y regional, la participación de los grupos sociales en la gestión que los gobiernos desarrollen en sus respectivos territorios. La sección III del Documento de la Agenda, titulado *“Fortalecimiento del papel de los grupos sociales”*, se dedica exclusivamente a este tema, destacando la decisiva importancia de la participación de todos los grupos sociales que tendrían en el cumplimiento de los objetivos, políticas y mecanismos acordados por los gobiernos en todas las áreas (no solo las ambientales) de la Agenda 21. Específicamente, en los ámbitos de medio ambiente y desarrollo, se reconoce *“la necesidad de que las personas, los grupos y las organizaciones participen en los procedimientos de evaluación del impacto ambiental, conozcan el mecanismo de adopción de decisiones y participen en él, sobre todo cuando exista la posibilidad de que esas decisiones afecten a las comunidades donde viven y trabajan”*, y se impone la obligación, entre los Estados miembros, de garantizar el acceso a la información de tipo ambiental de la que dispongan las autoridades locales, incluyendo la relativa a productos y actividades que sean o puedan ser riesgosos para el medio ambiente.

En el ordenamiento jurídico nacional, ya el Mensaje del proyecto de **Ley de Bases Generales del Medio Ambiente**, cita entre los principios inspiradores del proyecto, el de la Participación. Al respecto, se señala que *“[este principio] es de vital importancia en el tema ambiental, puesto que, para lograr, una adecuada protección del medio ambiente se requiere de la concurrencia de todos los afectados en la problemática”. Se reconoce, por ende, la importancia de la adecuada concurrencia de la opinión de la ciudadanía en la toma de decisiones, y en particular para la Evaluación de Impactos Ambientales.*

Así, el artículo 30 bis, inc. final, de la ley 19.300, en lo referido a la Evaluación Ambiental, señala lo siguiente:

“La participación ciudadana comprende los derechos a acceder y conocer el expediente físico o electrónico de la evaluación, formular observaciones y obtener respuesta fundada de ellas.” .

De igual forma, el artículo 29, del mismo cuerpo normativo, señala que:

“El Servicio de Evaluación Ambiental considerará las observaciones como parte del proceso de calificación y deberá hacerse cargo de éstas, pronunciándose fundadamente respecto de todas ellas en su resolución.”

¹ El “Programa 21” es un plan de acción exhaustivo que habrá de ser adoptado universal, nacional y localmente por organizaciones del Sistema de Naciones Unidas, Gobiernos y Grupos Principales de cada zona en la cual el ser humano influya en el medio ambiente. Más información en: <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/index.htm>

Por su lado, en el desarrollo doctrinario y jurisprudencial del principio de participación ciudadana en materia ambiental, la Exc. Corte Suprema, recogiendo lo entendido por la doctrina a su respecto, ha señalado en sentencia de fecha 25 de julio de 2017, en causa rol N° 31176-2017 lo siguiente:

"Conjunto de directrices, principios y normas dispuestas por la ley y autoridad competente, que permitena las personas naturales y jurídicas y a las organizaciones sociales y comunitarias afectadas o interesadas en alguna forma por distintos eventos de relevancia ambiental, ser incorporadas formalmente al proceso de decisiones que lleva la adopción de políticas y medidas de carácter medioambiental, a la autorización de actividades que importan un compromiso ambiental, a la dictación de las regulaciones pertinentes, y a la resolución de los conflictos que se presenten."²

Además de su reconocimiento y regulación en la normativa ambiental, igualmente es relevante destacar el nivel de relevancia que la propia normativa ambiental le ha dado a la Participación ciudadana dentro del proceso de evaluación de impactos ambientales, descrito en el párrafo 3° del Título II, de la Ley N° 19.300, bajo el título: *"De la participación de la comunidad en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental"*.

En particular, los artículos 9° bis, 29 y 30 bis de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, se refieren a las diversas acciones que la autoridad ambiental debe realizar respecto a las observaciones planteadas en el proceso de participación ciudadana contemplada en el mismo cuerpo normativo.

Por un lado, respecto del Informe Consolidado de Evaluación (ICE), el artículo 9° bis señala:

"La Comisión a la cual se refiere el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, deberán aprobar o rechazar un proyecto o actividad sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental sólo en virtud del Informe Consolidado de Evaluación en lo que dice relación con los aspectos normados en la legislación ambiental vigente. En todo caso, dicho informe deberá contener, los pronunciamientos ambientales fundados de los organismos con competencia que participaron en la evaluación, la evaluación técnica de las observaciones planteadas por la comunidad y los interesados, cuando corresponda, así como la recomendación de aprobación o rechazo del proyecto.

El incumplimiento a lo señalado en el inciso anterior se considerará vicio esencial del procedimiento de calificación ambiental."

Por ende, de la norma antes citada, se desprende el carácter de esencial del proceso de participación ciudadana dentro del proceso de evaluación ambiental, haciéndose expresa mención a la evaluación técnica y consideración de las observaciones planteadas, señalando que el incumplimiento de dicho proceso y la forma del mismo se constituye como un vicio esencial dentro del proceso de calificación ambiental.

² M., C., "Participación Ciudadana en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente", Lexis Nexis2004), p. 47.

A su vez, el inc. 3° del art. 29 de la Ley N° 19.300, reforzando lo señalado anteriormente en los términos del deber de la autoridad de considerar y pronunciarse respecto de cada una de las observaciones planteadas en la evaluación ambiental, indica que:

“El Servicio de Evaluación Ambiental considerará las observaciones como parte del proceso de calificación y deberá hacerse cargo de éstas, pronunciándose fundadamente respecto de todas ellas en su resolución. Dicho pronunciamiento deberá estar disponible en la página web del servicio con a lo menos cinco días de anticipación a la calificación del proyecto.”

Dejando en claro lo anterior, resulta necesario entonces ahondar en cuáles son los criterios y estándares establecidos en nuestra legislación nacional respecto a cómo debe llevarse adelante este proceso de Participación Ciudadana, revisando en específico lo referido a la debida consideración de las observaciones ciudadanas entregadas por la ciudadanía durante el proceso de participación ciudadana, y la fundada respuesta que se debe entregar a la ciudadanía en relación a sus observaciones.

Y es que, en este sentido, se ha establecido una especial regulación y profundización a estos aspectos, los cuales han sido abordados y regulados por el propio Servicio de Evaluación Ambiental, a través del **Of. ORD. N°130528/2013**, que *“Imparte instrucciones sobre consideración de las observaciones ciudadanas en el marco del procedimiento de evaluación ambiental”*. Que, cabe mencionar, se encontraba ya vigente al momento del ingreso al SEIA del presente Proyecto.

A este respecto, es el propio instructivo del SEA el que señala que el objetivo de este documento apunta a aclarar la extensión y forma de cumplimiento de la autoridad administrativa en esta materia. Más en específico, luego agrega que éste se centra en determinar la respuesta que se debe presentar respecto de las observaciones formuladas.

Así, según lo descrito, la ley establece que es deber de la autoridad *“considerar”* las observaciones ciudadanas, de lo que el instructivo indica que corresponde, primeramente, *“a hacerse cargo de la materia observada durante el proceso de evaluación ambiental o, en otras palabras, incorporar al proceso respectivo la preocupación ambiental levantada por el observante, para luego, a la luz de lo anterior, dar respuesta a los requerimientos presentados por la ciudadanía durante el proceso formal de participación ciudadana de los proyectos sometidos a evaluación, tanto a través de Estudios de Impacto Ambiental (EIA) en los términos del artículo 29, como mediante Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA), cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 30 bis.”*.

En este sentido, en el punto 5 del instructivo se señalan los **criterios mínimos** que deben respetarse a la hora de considerar la observación ciudadana y, en concreto, establecer la respuesta que se le da a la ciudadanía respecto a sus observaciones planteadas. Estos criterios son el de *“completitud y precisión”, “autosuficiencia”, “claridad”, “sistematización y edición”, “independencia”, “autoría impersonal”* y el de *“actualización de la consideración”*.

Bajo el contexto anterior, producto de un análisis y revisión del proceso de participación ciudadana del proyecto de marras y, en específico respecto de la respuesta dada a las observaciones ciudadanas en el **Considerando N°11.4**, de la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto

“Planta Productora y Comercializadora de Emulsiones para la Minería”, se evidencia el incumplimiento del Ord. N° 130528/2013 dado por la falta de observancia de los criterios que describen el *“considerar”* las observaciones. Aquello se configura como vicios esenciales que, por un lado, condicionan sustancial y esencialmente el proceso de participación ciudadana y, en definitiva, alteran la sustancia de los resultados de la evaluación ambiental del proyecto ***Planta Productora y Comercializadora de Emulsiones para la Minería***, y por otro, vician los fundamentos de la resolución de calificación ambiental del mismo.

No observancia de los criterios de completitud y precisión: Las respuestas dadas por la autoridad abordan en forma parcializada el contenido de las observaciones, respondiendo una parte de lo observado y dejando otras aristas o puntos planteados en la observación sin ningún tipo de argumentación ni respuesta.

Así, según el estándar dado por el instructivo citado, las respuestas dadas a los participantes del proceso deben identificar cada uno de los temas planteados y abordarlos de la misma forma. Incluso, se autoriza a la autoridad a que en el caso de que una observación sea extensa o aborde muchas temáticas se separen por temáticas, con el objeto de dar una respuesta completa, precisa y clara, pero siempre se debe dar respuesta a cada uno de los temas planteados teniendo cuidado de no alterar el contenido de la preocupación planteada en la observación ciudadana.

No obstante, lo anterior, en el caso de marras no se cumple aquel criterio, la autoridad no identifica todos los temas planteados por la observación lo que, evidentemente, se traduce en que la respuesta dada solo se condice con lo que se limita la observación, siendo aquella respuesta imprecisa, vaga y carente de información necesaria.

Finalmente, el hecho de que no se hubiere realizado una adecuada identificación de los temas planteados significa que los aspectos considerados a la hora de realizar las proyecciones y evaluaciones de los distintos valores ambientales no abordan, ni recogen todos los elementos para realizar una efectiva determinación, ponderación y evaluación de los impactos ambientales que el proyecto genera.

a) No observancia del criterio de autosuficiencia: Las respuestas están conformadas en su mayoría por citas y referencias genéricas al DIA y/o Adendas. Esto hace que, en definitiva, no se responda la observación en forma completa, toda vez que, no se explica de forma precisa y clara la motivación, análisis o su vinculación con lo observado por el/la ciudadana.

Según lo dispuesto por el instructivo, en las respuestas se tiene que evitar el hacer referencias genéricas al DIA y/o Adendas y sólo en aquellos casos en que por la naturaleza o extensión de la respuesta sea necesario hacer referencia a un proceso presentado durante el proceso de evaluación ambiental, se permite ser citado con precisión. No obstante, aquello, en ningún caso se exonera a la Autoridad de formular con dichos elementos citados una adecuada respuesta que aborde de forma específica y precisa lo planteado por el/la observante. (La información presentada por el titular del proyecto, no fueron por fuentes primarios, donde el titular evade levantar a la familia Ceballos Carrero presente en el área de influencia del proyecto así como el uso de los recursos naturales susceptible afectación)

- b) No observancia del criterio de claridad: La excesiva referencia a Adendas y DIA resulta en una evidente sobre tecnificación de las respuestas, las cuales que -evidentemente- se alejan de un lenguaje claro y entendible que sea entendible por una persona. El relevar la respuesta a que el observante deba realizar un examen al expediente de evaluación ambiental, de eminente contenido técnico, no es una respuesta que esté dotada de claridad y que permita al/la observante entender la forma en la que fue incorporada su preocupación ambiental y abordada por el titular del proyecto en el proceso de evaluación ambiental. **(La información presentada por el titular del proyecto, no fueron por fuentes primarios, donde el titular evade levantar a la familia Ceballos Carrero presente en el área de influencia del proyecto así como el uso de los recursos naturales susceptible afectación)**
- c) No observancia del criterio de independencia: La respuesta entregada por el titular en la Adenda solo resulta de referencia para elaborar la consideración, ya que aquella debe fundamentarse en el marco de todo el expediente de evaluación de impacto ambiental. En ese sentido, se debe evitar reproducir o basarse únicamente en la respuesta dada por el titular a las observaciones de la comunidad. **(La información presentada por el titular del proyecto, no fueron por fuentes primarios, donde el titular evade levantar a la familia Ceballos Carrero presente en el área de influencia del proyecto así como el uso de los recursos naturales susceptible afectación)**

Frente a lo anterior, resaltamos el reconocimiento y la importancia de un adecuado proceso de participación ciudadana dentro de los procesos de toma de decisión de la Autoridad Ambiental del Estado, y en específico de los procesos de Evaluación de Impacto Ambiental. Así, es menester recordar el reconocimiento dado a la participación ciudadana tanto en nuestro derecho interno como en los compromisos adoptados por la comunidad internacional a su respecto, lo que implica que su observancia sea de forma rigurosa, que sus procesos sean íntegros y reglados y que, en definitiva, tanto el actuar de la administración como de aquellos proponentes que se sometan al SEIA debe regirse por aquello, procurando respetar el derecho a la ciudadanía de ser informada, de formular observaciones y de recibir una respuesta fundada a aquellas.

No obstante lo anterior, en el caso de marras analizando -a nivel general- las formas y el respeto por la normativa ambiental aplicable al proceso de participación ciudadana, y en específico a la norma que a nivel más directo regula cómo deben abordarse y responderse las observaciones ciudadanas, se alzan como elementos sin los cuales el procedimiento de evaluación ambiental y en específico los resultados del mismo se ven innegablemente alterados ya que no se están cumpliendo los mínimos requeridos por la normativa nacional para apuntar a garantizar el adecuado resguardo y análisis de cada uno de los valores ambientales que potencialmente pudieran llegar a verse afectados por el proyecto.

Por ende, este alejamiento de los aspectos más básicos y esenciales que deben ser considerados en una evaluación ambiental atenta contra todos los principios rectores de la evaluación ambiental, la cual se encuentra carente de información que resulta esencial para la final determinación de los impactos ambientales, lo que por sí mismo se alza como un fuerte argumento para anular la Resolución de Calificación Ambiental recurrida.

Por último, debo indicar que todos los vicios anteriormente señalados y los que serán abordados en lo sucesivo de esta presentación tienen el carácter esencial, por tanto, vician y anulan el procedimiento de evaluación ambiental -y, por ende, su acto administrativo terminal que es la RCA-. Esto pues es sabido que en materia administrativa los elementos esenciales que integran el acto administrativo son: la competencia del órgano, la voluntad, el contenido, los motivos, la finalidad y las formalidades y los vicios ya presentados vulneran todos y cada uno de los elementos del acto administrativo recién expuestos. A su vez que el perjuicio que éstos provocan no pueden ser subsanados y la única vía posible de remediación es la anulación de la RCA.

V.- SOBRE LAS OBSERVACIONES QUE NO FUERON DEBIDAMENTE CONSIDERADAS EN LOS FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL

Que durante el proceso de evaluación ambiental el recurrente en esta reclamación presenta una serie de observaciones ciudadanas que, según se aborda en este apartado, no fueron debidamente consideradas en la resolución de calificación ambiental del proyecto ***“Planta Productora y Comercializadora de Emulsiones para la Minería”***. Bajo este contexto es que aquellas observaciones fueron compiladas y enumeradas en el **“Considerando 11.4.6.”** por parte del **Sr. Nibaldo Antonio Ceballos Carrero** de la RCA. A continuación, serán abordados aspectos que no fueron considerados en las respuestas a las observaciones planteadas, por lo que para su análisis se solicita tener presente los siguientes datos:

VI.- SOBRE LA FALTA DE CONSIDERACIÓN DEBIDA DE LAS OBSERVACIONES CIUDADANAS

Las observaciones han sido clasificadas por materia abordada a nivel general, con el objetivo de analizar y argumentar conjuntamente el tratamiento dado en la evaluación ambiental del proyecto ***“Planta Productora y Comercializadora de Emulsiones para la Minería”*** y en su Resolución de Calificación Ambiental.

A.- OBSERVACIONES RELATIVAS A LA INCOMPLETA E INCORRECTA DESCRIPCIÓN DE GRUPO HUMANO

Los siguientes aspectos no fueron considerados en las respuestas por la empresa, esto con el objetivo de realizar un adecuado abordaje a las observaciones ciudadanas realizadas.

- La descripción del componente medio humano, en cualquier análisis de posibles impactos ambientales asociados a cualquier proyecto es esencial para un análisis correcto.
- En este sentido para el caso del proyecto ***“Planta Productora y Comercializadora de Emulsiones para la Minería”***, el titular de este proyecto **Emulsiones industriales Tarapacá Spa.**, no considero el caso de la Familia Ceballos Carrero en el proceso de levantamiento de antecedentes primarios para estos efectos se denominó como **familia Ceballos Carrero o Clan Familiar Ceballos**.
- La incompleta descripción del grupo humano mencionado antes y de sus sectores que son parte de su funcionamiento ancestral, es definida por el titular circunscribiendo esta definición a las áreas específicas en donde se desarrollarán las obras asociadas al proyecto

sin considerar en ese análisis el concepto más amplio asociado a la legislación que es el territorio que se asocian a los grupos humanos presentes en el sector.

- Así las cosas, tanto el **grupo humano indígena familiar Ceballos Carrero** en las instancias correspondientes solicitaron al titular incorporar en los estudios de descripción de grupos humanos asociados a aquellos que participaron de manera activa de las instancias de participación ciudadana (PAC), situación de la queda constancia en las diversas actas de asistencia a las reuniones PAC además de la presentación formal de observaciones en la plataforma del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA).
- En las Observación ciudadana del punto 11.4.6. Observante: Sr. Nibaldo Antonio Ceballos Carrero:
 - Pregunta 26: “2.5 Queremos informar al titular del proyecto, así como dejamos observado en el proceso de apertura de la PAC y la participación ciudadana que la Familia Ceballos Carrero y afectados utiliza estas rutas y acceso al proyecto encontrándonos en el área de influencia del proyecto, Por este motivo solicitamos que se genere una correcta caracterización de nuestro grupo Humano Indígena donde se incluya a nuestra familia como grupo prioritario”.
 - Respuesta titular Proyecto:
 - ✓ En respuesta a lo observado, en el Anexo PAC, incorporado a la Adenda complementaria del proyecto, en su respuesta 2.7, el Titular sostuvo la exclusión del GHPPI Clan Familiar Ceballos del Área de Influencia del proyecto, argumentando que, “...Esta determinación se sustenta en fuentes de información secundarias, como la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto **“Planta de Beneficio de Sales de Nitrato” de Cosayach (2022)**, donde se señala que la mencionada asociación realiza sus ceremonias en sectores de La Huayca (p. 30).”.
 - ✓ De igual manera en la DIA del proyecto **“Ajustes Proyecto Collahuasi” (2023)**, se indica que los miembros de la Comunidad Indígena Pampa del Tamarugal habitan tanto en la localidad de La Huayca como en la ciudad de Alto Hospicio. No obstante, son los sectores de La Noria y Cumiñalla, en La Huayca, los que conforman su territorio originario o histórico, es en estos sectores en los que desarrollan actividades agrícolas, manteniendo invernaderos, campos sembrados, corrales, casas de los antepasados y otras viviendas que son habitadas actualmente por las familias de la Comunidad (p. 46).
 - ✓ Finalmente, la DIA del proyecto **“Fotovoltaico con Almacenamiento Tamarindo” (2024)**, representa gráficamente que esta asociación utiliza principalmente los sectores de La Noria y La Huayca.

Análisis Crítico de la Negativa a Realizar el Levantamiento de Información Primaria de la Familia Ceballos Carrero: Vulneración de Derechos y Falta de Rigor Técnico

El titular del proyecto ha incumplido su obligación de realizar esfuerzos necesarios para el levantamiento de información primaria sobre la familia Ceballos Carrero, vulnerando así disposiciones clave de la **Ley 19.300** y estándares internacionales sobre consulta indígena. Esta determinación, basada únicamente en fuentes secundarias, constituye un acto de **desinformación**

institucional que beneficia intereses particulares del titular, tal como se demuestra mediante los siguientes argumentos jurídicos y técnicos:

1. **Violación al Principio de Participación Informada (Art. 7 Ley 19.300)**

La ley exige que los estudios de impacto ambiental incluyan información verificable y obtenida mediante metodologías participativas (Art. 11 letra g). Al rechazar la caracterización directa, el titular omitió su deber de garantizar **consulta previa libre e informada** (Convenio 169 OIT), aplicable a familias indígenas aunque no estén formalmente reconocidas, según jurisprudencia de la Corte Suprema (ROL N° 9.218-2021).

2. **Falta de "Esfuerzo Razorable" en la Recolección de Datos**

El reglamento del SEIA (DS N°40/2012) obliga a emplear **fuentes primarias** cuando las secundarias son insuficientes (Art. 12). La negativa a entrevistar a la familia Ceballos Carrero evidencia una **evaluación prejudicial** que desconoce su posible condición de pueblo tribal, protegido por el **Art. 34 de la Ley 20.249** (Ley Lafkenche).

3. **Sesgo en la Utilización de Fuentes Secundarias**

Según la **Guía para la Evaluación de Impacto Ambiental sobre Pueblos Indígenas (CONADI, 2018)**, las fuentes secundarias deben complementarse con trabajo en terreno. El titular incurrió en **arbitrariedad técnica** al ignorar este estándar, afectando el principio precautorio (Art. 4 Ley 19.300).

4. **Beneficio Ilegítimo por Omisión Dolosa**

La reducción de costos asociados a la no realización de estudios primarios configura un **fraude al procedimiento ambiental**, tipificado en el **Art. 60 ter** de la Ley 19.300. Esta conducta busca acelerar la aprobación del proyecto sin garantizar derechos fundamentales.

Conclusión: La negativa del titular carece de sustento legal y técnico, constituyendo un acto de **discriminación indirecta** (Art. 2 Convenio 169 OIT). Exigimos la **invalidación de la resolución** mediante recurso de reclamación (Art. 20 DS N°40/2012) y la realización de un nuevo estudio con participación de la familia afectada.

Argumentos que identifican nuestra presencia en territorio y nuestras áreas culturales presente en Área de Influencia del Proyecto:

Primer Argumento de Familia Ceballos Carrero

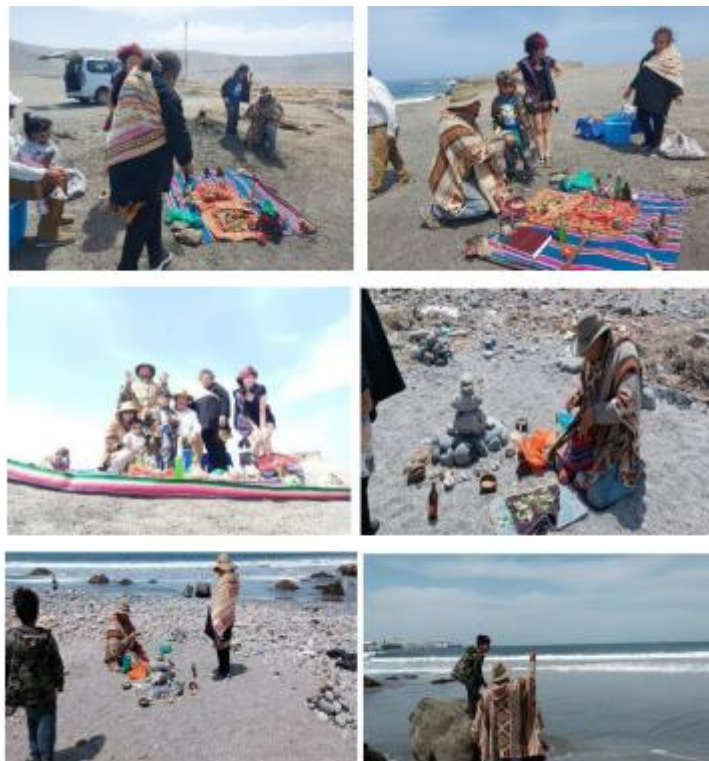
- Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto **"Ampliación Negreiros"** de Cosayach (2023), quien obtiene su RCA N°20239900165, en la Adenda Ciudadana, donde se señala que la continuación con la ruta ancestral, donde se localiza la mesa ceremonial, cruce vehicular habilitado por la ruta mencionada. (Coordenadas UTM 378.377.53; 7.707.518.66, WGS84, Huso19s). (p. 55)." utilizando Ruta A750, Ruta A760, Ruta A5, Ruta A1 https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=normal&id_expediente=2157207174

	AMPLIACIÓN NEGREIROS	
	ADENDA CIUDADANA	

Figura 2-1. Ruteo participativo, zona costa



Fuente: Elaboración propia



AREA CLAN FAMILIAR, CULTURAL PATRIMONIAL ESPIRITUAL (Tangible e Intangible)

Imagen: Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto
“Ampliación Negreiros” de Cosayach (2023)

Segundo Argumento de Familia Ceballos Carrero

- Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto **Ajustes Proyecto Collahuasi (2023)**, quien obtiene su RCA N°20230100119, en el Anexo Caracterización Medio Humano, donde se señala que estas rutas están relacionadas con la valoración simbólica del territorio y con el rescate histórico y patrimonial, donde realizan sus manifestaciones culturales ancestrales (p. 131) Ruta A1, Ruta A750, Ruta A760, Ruta A5 (lugares donde se localiza el patrimonio material e inmaterial, Informa que se genero un quiebre en la historia de la familia Ceballos, debido a una migración forzada realizada por el propio Estado de Chile, producto de la construcción de una Cancha de Aterrizaje Base FFAA de Chile, N°6 Canchones. (p. 115).

https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=normal&id_expediente=2156285437

 COLLAHUASI	COMPANÍA MINERA DOÑA INES DE COLLAHUASI		VICEPRESIDENCIA DE PROYECTOS		geobiota
	ANEXO CARACTERIZACIÓN MEDIO HUMANO				
N° CMDIC	FECHA DE EMISIÓN	REVISIÓN	RESPONSABLES	PAGINA	N° ESED
300-122072-000-10-IN-0021	06.02.2023	B	Generado: C. Rojas Revisado: P. Guzmán Aprobado: M. Canessa	131 de 177	

Fotografía 7.2-3: Apachetas borde costero 1 y 2.



Fuente: Geobiota 2023

Figura 7.2-7: Ubicación Apachetas Sector Patillos y su relación con el Proyecto



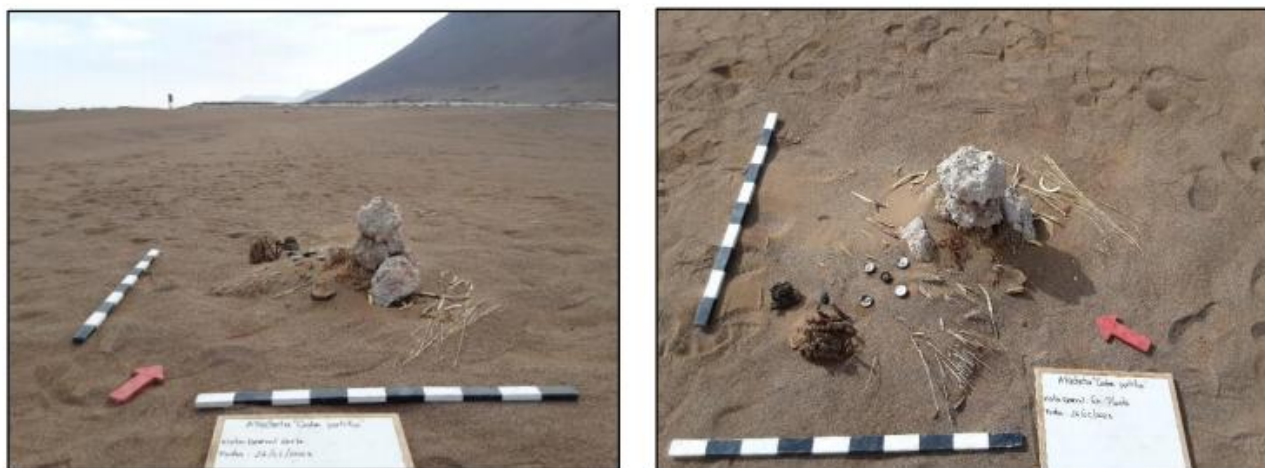
Fuente: Geobiota 2023

Tercer Argumento de Familia Ceballos Carrero

Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto **Adecuación trazado del ducto agua de mar y obras complementarias Nueva Victoria**, Región de Tarapacá (2023), quien obtiene su RCA N°20230100139, Adenda Complementaria donde si individualiza áreas culturales (p.31) Familia Ceballos Carrero,

https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=normal&id_expediente=2156655735

Figura 7-2. Estructura de piedras identificada en el área de influencia del proyecto, señalada en la tabla 7-6 como Apacheta Costa Patillos



Fuente: Anexo 7.2.B, Informe de registro de estructura "Apacheta Costa Patillos". Elaborado por Arqueológica Consultores.

Observaciones de la Familia Ceballos sobre las Medidas del Proyecto

A partir de los antecedentes aportados por el Titular del Proyecto, manifestamos nuestro desacuerdo formal con las observaciones finales de la autoridad, las cuales subestiman tres aspectos críticos:

1. Insuficiencia de las Medidas Propuestas:

Las medidas de mitigación, compensación y reparación presentadas por el titular no contemplan:

- ✓ La protección de elementos culturales materiales e inmateriales (ritos, rutas de trashumancia y sitios de rogativa).
- ✓ La trazabilidad integral de nuestras áreas espirituales, afectadas por la sinergia de impactos acumulados.

2. Alteración del Territorio y Paisaje Cultural:

El proyecto está industrializando el desierto, generando un "paisanaje artificial" que:

- ✓ Omite evaluar los efectos en las áreas culturales, donde coexisten nuestras rutas

ancestrales y ceremonias sagradas.

- ✓ Ignora que el área de influencia debe extenderse más allá del emplazamiento físico del proyecto, abarcando todo el territorio pues este está interconectado. (se localizan senderos troperos).

3. **Exclusión en Procesos Clave:**

Se nos ha negado participación en etapas críticas como:

- ✓ Monitoreo efectivo en los procesos de construcción del proyecto y los respectivos posibles nuevos hallazgos arqueológicos, vulnerando nuestro derecho a salvaguardar el patrimonio de nuestros antepasados.
- ✓ La toma de decisiones sobre nuevos descubrimientos culturales, lo que constituye un desarraigo de nuestros derechos indígenas.

B.- OBSERVACIONES RELATIVAS A LOS IMPACTOS NO PONDERADOS CORRECTAMENTE SOBRE SECTORES DE IMPORTANCIA PARA EL GRUPO HUMANO

Los siguientes aspectos no fueron considerados en las respuestas por la empresa, esto con el objetivo de realizar un adecuado abordaje a las observaciones ciudadanas realizadas.

- El hecho de que el grupo humano indígena como la Familia Ceballos Carrero, haya tenido una deficiente descripción de sus características culturales, no permitió en su oportunidad ponderar y considerar en las mitigaciones correspondientes los impactos ambientales que al entender de este grupo humano si ocurrirán en mérito de las obras asociadas. (La información presentada por el titular del proyecto, no fueron por fuentes primarias, donde el titular evade levantar a la familia Ceballos Carrero presente en el área de influencia del proyecto así como el uso de los recursos naturales susceptible afectación)
- El titular omitió considerar el tejido cultural ancestral, donde nuestras rutas de trashumancia - íntimamente vinculadas a áreas de ritos ceremoniales, rutas ancestrales se vinculan al Área de Influencia del proyecto representan la conexión de nuestro pasado, para proyectar desde nuestro presente el futuro.
- En este sentido, uno de los aspectos que no se consideraron en su correcta magnitud y ubicación corresponde al impacto en sectores de relevancia espiritual del grupo humano, esto último se ve mayormente subvalorado dado que el análisis realizado por el titular y no se ajusta correctamente al concepto más amplio que es el territorio, en particular este último concepto toma más relevancia dadas las características de trashumancia que nuestro grupo humano indígena realiza en la región.
- **Omisión de la Familia Ceballos Carrero y Falta de Cumplimiento de las Observaciones de CONADI,** El titular del proyecto no ha considerado a la familia Ceballos Carrero en su evaluación, pese a que CONADI ha señalado la obligación de identificar áreas y zonas afectadas por la intervención en grupos humanos indígenas. Aunque CONADI no ha intervenido directamente en este caso, ha enfatizado que el titular debe analizar los impactos sobre las rutas y accesos. Sin embargo, el titular ha omitido esta evaluación, argumentando que no interferiría con sus actividades, sin presentar estudios que respalden dicha afirmación.

➤ **Falta de Análisis Integral de Proyectos Superpuestos**

- ✓ **CONADI, mediante Oficio N°107** (emitido en respuesta a la Adenda del 10 de abril de 2025), ha señalado que el titular no ha dimensionado adecuadamente los efectos demográficos, antropológicos, socioeconómicos y de bienestar social. Asimismo, se destaca que el proyecto no evalúa la sinergia con otras iniciativas ubicadas en su área de influencia, pese a que CONADI ya ha intervenido en terceros proyectos que comparten las mismas rutas y zonas (Proyecto PHOENIX SOLAGUZ) así como los efectos en las Rutas A5- A750 A760 y A1 (SQM, COLLAHUASI, TECK, PUNTA DE LOBO, CORDILLERA y sus múltiples contratistas).
- **Observaciones de CONADI sobre las Rutas de Acceso y su Impacto en los GHPPI**
 - ✓ En el **punto 4.11** del Informe de Evaluación, CONADI advierte que las rutas A-1, A-750 y A-760 son utilizadas por grupos humanos costeros (CONADI no informo de los GHIPP del Altiplano, Quebrada y Pampa del Tamarugal que utiliza estas rutas tradicionalmente, pese a que el titular del proyecto identifica la Ruta A5 superficialmente), lo que podría generar conflictos con el transporte asociado al proyecto. Dado que el titular no presentó un análisis detallado con los Grupos Humanos Portadores de Pueblos Indígenas (GHPPI), como es la Familia Ceballos Carrero, la autoridad ambiental solicitó:
 - ❖ Complementar la información sobre el uso de las rutas por parte de los GHPPI.
 - ❖ Analizar los proyectos colindantes o superpuestos en el área de influencia.
- **Respuesta Insuficiente del Titular**
 - ✓ El titular respondió que solo contaba con antecedentes de flujo vial para dos GHPPI (sin especificar cuáles) y realizó un análisis basado únicamente en el incremento vehicular proyectado, utilizando datos de la Dirección Regional de Vialidad. **Sin embargo, omitió entregar la información específica sobre el uso de las rutas por parte de los GHPPI, tal como lo exigió CONADI.**
- **Conclusión: Incumplimiento del RSEIA**
 - ✓ Esta omisión impide concluir que no existen afectaciones a los sistemas de vida y costumbres de los GHPPI, conforme al artículo 7 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA). Por lo tanto, CONADI en su observación el titular debe realizar un levantamiento de información mediante metodologías de participación primaria, asegurando la inclusión de todos los grupos afectados. **(donde el titular del proyecto no incluye a la Familia Ceballos Carrero).**

El Titular del proyecto evalúa solo una parte reducida de los efectos e impactos, sin considerar la acumulación de consecuencias sobre nuestro modo de vida y costumbres como Pueblo Indígena. Estos impactos no solo se han manifestado en el aumento de la carga vial en las rutas y accesos, sino también en la externalización de los efectos sobre el tránsito, sin ponderar adecuadamente las cargas ni la distribución de los insumos requeridos por las fábricas proyectadas. **Además, se omite analizar la cadena de suministros, tanto para vehículos menores como mayores, así como la transformación de un entorno natural desértico a uno industrializado.**

Esta alteración comenzará a afectar profundamente nuestra forma de vida, cultura y tradiciones

como Pueblo Indígena, generando consecuencias irreversibles en nuestra identidad y relación con el territorio.

- El titular omite evaluar el uso de aguas continentales en todas las fases del proyecto (construcción, operación y cierre), Observación **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21...** vulnerando los derechos humanos de la familia Ceballos Carrero al no ponderar los efectos acumulativos donde le traspasa la responsabilidad a un 3ero sin asumir sus responsabilidad en la Cadena de Suministros, los cuales son significativos, puesto que la elaboración de emulsiones el uso de agua es continuo y constante en el tiempo, donde estos afecta directamente al grupo humano indigenes. (Se adjunta Documento Anexo CONADI.

Omissiones Graves en el Proceso de Participación Ciudadana (PAC)

1. Deficiencias en el Análisis Cultural

El documento de Participación Ciudadana (PAC), consistente en 253 observaciones por parte de la comunidades presente en el área de influencia del proyecto, **64 de estas preguntas** fueron realizadas por **Sr. Nibaldo Antonio Ceballos Carrero** en representación de la **Familia Ceballos Carrero**, **el titular no incorporó una perspectiva cultural indígena** en su evaluación. Se evidencia:

- ✓ Falta de comprensión sobre el significado profundo de nuestras prácticas culturales en relación al proyecto.
- ✓ Ausencia de análisis sobre cómo las nuevas instalaciones afectarán los procesos de revitalización y reivindicación territorial.

2. Antecedentes Gráficos No Considerados

El titular **omitió integrar adecuadamente** la información cartográfica y visual presentada durante el PAC, la cual demuestra:

- ✓ Carece de información primaria, donde no se genero ninguno tipo de acercamiento (esfuerzo) para realizar la caracterización del GHPPI como es la familia Ceballos Carrero que realiza su trashumancia por el territorio, localizándose en estas rutas sitios de insignificancia cultural.
- ✓ Las rutas ancestrales y áreas de importancia ceremonial afectadas por las nuevas infraestructuras, sumándose a las ya existente.
- ✓ Las áreas de recorridos no fueron considerados, no realizándose el recorrido por el territorio y valorizando áreas culturales.

2. Impacto en la Revitalización Cultural

Esta omisión constituye una **vulneración al derecho a la consulta indígena**, ya que:

- ✓ No se evaluó cómo el proyecto alterará nuestros esfuerzos de recuperación cultural.
- ✓ Se ignoraron los mapas espirituales que muestran la conexión sagrada con el territorio.

Lámina 5. Elementos arqueológicos documentados mediante análisis bibliográfico en entorno a área de influencia del Proyecto

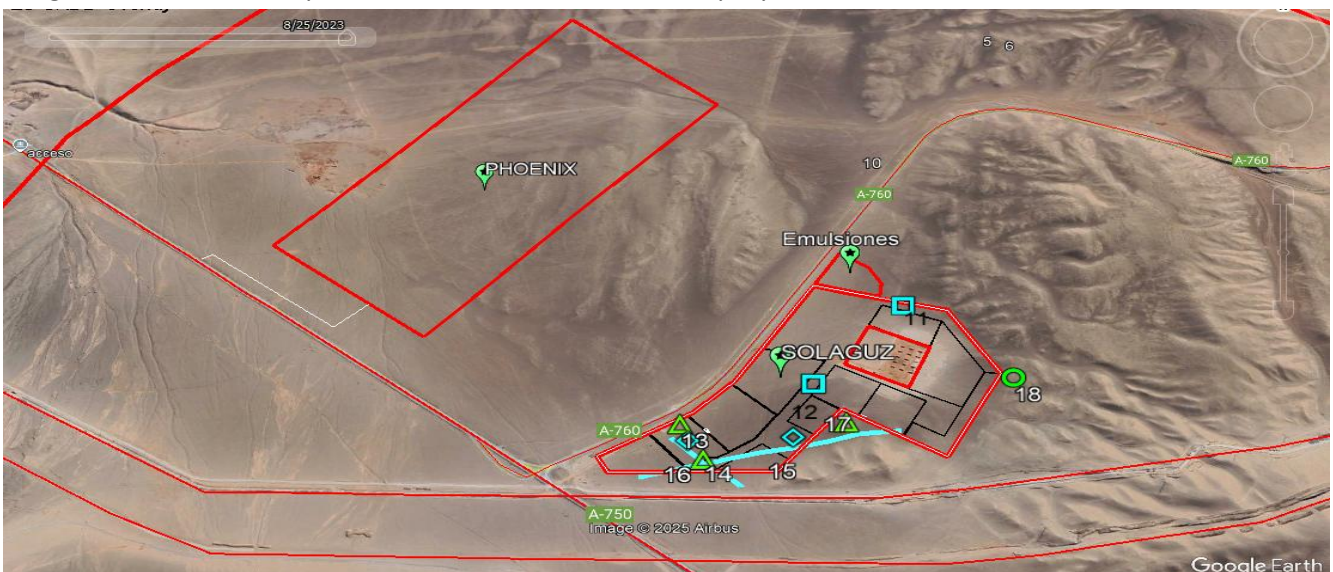


Fuente: elaboración propia

Lámina 6. Elementos arqueológicos documentados mediante análisis bibliográfico en entorno a área de influencia del Proyecto (detalle)



Imagen Áreas Culturales presente en área de influencia del proyecto



Se presenta la interacción entre los proyectos **Phonex y Solaguz**, ambos con RCA, adyacentes al proyecto de **Emulsiones**. Situados en la **Ruta A760 y A750**. **Líneas rojas**: delimitan las zonas de trashumancia. Las **líneas celeste y cuadrados**: identifican nuestras áreas de conexión con el territorio. Estos puntos representan los lugares donde la familia Ceballos Carrero desarrolla y preserva sus manifestaciones culturales.

C.- OBSERVACIONES RELATIVAS A LA PONDERACION DE RECURSOS NATURALES NO PONDERADO POR EL TITULAR DEL PROYECTO “AGUA INDUSTRIAL Y AGUA POTABLE” Y LOS IMPACTOS EN LA CADENA DE SUMINISTROS.

VII.- EL DERECHO

Nuestro ordenamiento jurídico nacional establece en el artículo 53 de la Ley 19.880 solicitar la invalidación de aquellos actos administrativos que sean contrarios a derecho. La aprobación del proyecto **“Planta Productora y Comercializadora de Emulsiones para la Minería”** (en adelante, el Proyecto) mediante la Resolución Exenta N°202501101134, cumple precisamente con este requisito, pues existen numerosos vicios en su evaluación que lo hacen contrario a derecho.

2.1 Ilegalidad en el mecanismo de ingreso del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

La Resolución Exenta N°202501101134, que califica ambientalmente favorable la DIA del proyecto **“Planta Productora y Comercializadora de Emulsiones para la Minería”**, se encuentra viciada en circunstancias de que un proyecto de estas características debió haber ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental mediante un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) puesto que no se lograron descartar debidamente los efectos, características y circunstancias del artículo 11 letra b) (Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire); y letra c) (alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos).

a. Sobre los mecanismos de ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental:

El Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental tiene dos características importantes: a) cumple una función preventiva del daño y b) está basado en el principio de confianza y buena fe sobre el actuar de los titulares de proyectos.

En cuanto a lo primero, el principio preventivo es un pilar fundamental de la institucionalidad ambiental. En el contexto del SEIA, este se desarrolla a fin de poder anticiparse a los impactos de un proyecto, con el fin de tomar medidas que los eviten o minimicen, de modo que la garantía fundamental de vivir en un medio ambiente libre de contaminación y la preservación de la naturaleza, consagrada en el artículo 19 N°8 de la Constitución, no se vea vulnerada.

El SEIA aplica este criterio de prevención en base a la información que entregan los titulares conforme a la segunda característica indicada. Así, la entrega de información falsa o parcial afecta directamente las decisiones que el Servicio de Evaluación Ambiental pueda tomar y la posibilidad de que opere correctamente el principio preventivo al momento de evaluar un proyecto.

En virtud de lo anterior es que la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, establece obligaciones a los titulares de entregar información completa y suficiente sobre sus proyectos. En el caso de las Declaraciones de Impacto Ambiental, ello se ve reflejado en las normas que la regulan. Mientras el Artículo 2 letra f) de la Ley la define como “el documento descriptivo de una actividad o proyecto que se pretende realizar, o de las modificaciones que se le

introducirán, otorgado bajo juramento por el respectivo titular, cuyo contenido permite al organismo competente evaluar si su impacto ambiental se ajusta a las normas ambientales vigentes”, el artículo 12 bis indica los requisitos que deberá cumplir la declaración estableciendo que:

“Artículo 12 bis. - Las declaraciones de Impacto Ambiental considerarán las siguientes materias:

- a) Una descripción del proyecto o actividad;
- b) Los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 que pueden dar origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental;
- c) La indicación normativa ambiental aplicable, y la forma en la que se cumplirá, y
- d) La indicación de los permisos ambientales sectoriales aplicables, y los antecedentes asociados a los requisitos y exigencias para el respectivo pronunciamiento.”

De lo contrario, el proyecto debe ingresar mediante un Estudio de Impacto Ambiental (EIA), instrumento que permite una evaluación pormenorizada del proyecto, cuyas exigencias superan los requisitos exigidos para el caso de una DIA, así lo indica el artículo 12 de la Ley N°19.300:

“Artículo 12.- Los estudios de Impacto Ambiental considerarán las siguientes materias:

- a) Una descripción del proyecto o actividad;
- b) La descripción de la línea de base, que deberá considerar todos los proyectos que cuenten con resolución de calificación ambiental, aun cuando no se encuentren operando.
- c) Una descripción pormenorizada de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 que dan origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental.
- d) Una predicción y evaluación del impacto ambiental del proyecto o actividad, incluidas las eventuales situaciones de riesgo. Cuando el proyecto deba presentar un Estudio de Impacto Ambiental por generar alguno de los efectos, características o circunstancias señaladas en la letra a) del artículo 11, y no existiera Norma Primaria de Calidad o de Emisión en Chile o en los Estados de referencia que señale el Reglamento, el proponente deberá considerar un capítulo específico relativo a los potenciales riesgos que el proyecto podría generar en la salud de las personas.
- e) Las medidas que se adoptarán para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad y las acciones de reparación que se realizarán, cuando ello sea procedente;
- f) Un plan de seguimiento de las variables ambientales relevantes que dan origen al Estudio de Impacto Ambiental, y
- g) Un plan de cumplimiento de la legislación ambiental aplicable.”

Como se evidencia de la norma citada, el EIA exige una predicción y evaluación de los impactos que el proyecto o actividad produce y medidas que se adoptarán para eliminar o minimizar los efectos adversos identificados (medidas de reparación, compensación y reparación que operan sobre el impacto proyectado).

De esa forma, siempre que no puedan descartarse los efectos, características y circunstancias del artículo 11 en sus diferentes literales, o bien, derechamente se producirán,

el mecanismo de ingreso debe ser un EIA y no una DIA.

En el presente caso, este deber de entregar toda la información necesaria para realizar una adecuada evaluación y descartar, efectivamente, los impactos del artículo 11, el que no se cumplió. Al contrario, existen efectos del artículo 11 que el proyecto ***“Planta Productora y Comercializadora de Emulsiones para la Minería”***, sí se encuentra en condiciones de producir en caso de ser ejecutado bajo los lineamientos entregados en la Resolución de Calificación Ambiental respectiva.

Aquella falta de entrega de información por parte del titular, ha significado no sólo una evaluación ambiental deficiente, sino también que se haya evaluado el proyecto por el mecanismo de ingreso inadecuado, existiendo razones para que deba ser evaluado mediante Estudio de Impacto Ambiental.

b. No se lograron descartar los efectos, características o circunstancias del artículo 11 letra b) de la Ley N°19.300

b.1 No se logran descartar los efectos, características o circunstancias sobre el componente biodiversidad

El titular, al momento de presentar su Declaración de impacto ambiental, omitió información relevante respecto a la componente, grupo humano de la zona donde se pretende emplazar el proyecto en cuestión, por cuanto no realizó una descripción completa de la situación de los grupos humanos existentes así como tampoco una inclusión general y transversal de los valores socio culturales y patrimoniales del área de influencia del proyecto, a fin de descartar los efectos, características y circunstancias del Art. 11 letra b) de la Ley N°19.300.

1. Deficiencias en la Gestión Hídrica

El titular no ha considerado adecuadamente:

- ✓ Los impactos acumulativos en la disponibilidad hídrica
 - ◆ Situación Acuífero, extracción 4.000 l/s recarga menor a 1.000 l/s “litros por segundo”.
- ✓ Los efectos sinérgicos con otros proyectos en la cuenca hídrica de la Pampa de Tamarugal, al adquirir agua por 3eros (agua potable y agua industrial), afectado forma de vida y costumbres ya impactado a la familia Ceballos.
- ✓ La falta de compromisos ambientales verificables sobre:
 - ◆ Uso sostenible de recursos renovables
 - ◆ Protección de fuentes hídricas vitales

2. Falta de Debida Diligencia

El proyecto adolece de:

- ✓ Análisis insuficiente de la cadena de suministro
- ✓ Ausencia de compromisos financieros vinculantes
- ✓ Omisión de estándares internacionales de protección

C. No se pudo descartar que no se generan los efectos, características o circunstancias del art.11 de la Ley N°19.300 letra c)

c.i El área de influencia para el componente humano es insuficiente

La legislación ambiental aspira a que los proyectos ingresados mediante Declaración de Impacto Ambiental den cuenta de una detallada área de influencia, sobre cada componente del medio ambiente y, dentro de estos, considerando distintas variables, con el fin de que efectivamente se caracterice adecuadamente el territorio. En el caso del componente medio humano, el RSEIA en su artículo 7, enumera una serie de atributos que deben ser incluidos que, básicamente, exigen comprender detalladamente las dinámicas territoriales y culturales de una comunidad.

La determinación anterior en las Declaraciones de Impacto Ambiental cobra aún mayor relevancia dado que, en virtud de ella, es que el titular justifica que no se producirán los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la ley N°19.300. Señala el artículo 12 bis de la ley N°19.300:

“Las Declaraciones de Impacto Ambiental considerarán las siguientes materias:

- a) Una descripción del proyecto o actividad;
- b) **Los antecedentes necesarios** que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 que pueden dar origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental;
- c) La indicación **normativa ambiental aplicable**, y la forma en la que se cumplirá, y
- d) La indicación de los permisos ambientales sectoriales aplicables, y los antecedentes asociados a los requisitos y exigencias para el respectivo pronunciamiento.

Luego, el Decreto Supremo N°40/2013 desarrolla en su artículo 19 indica que las DIA deberán contener -almenos-:

b) Los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley que pueden dar origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental. Serán parte de estos antecedentes: - La determinación y justificación del área de influencia del proyecto o actividad, incluyendo una descripción general de la misma, conforme a lo señalado en el artículo 18 letra d) de este Reglamento.”

c) Por su parte, el artículo 18 del Decreto Supremo N°40/2013 reconoce que en la determinación del área de influencia deben reconocerse tanto vínculos materiales como inmateriales, para el caso de grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas:

d) La línea de base, que deberá describir detalladamente el área de influencia del proyecto o actividad, a objeto de evaluar posteriormente los impactos que pudieren generarse o presentarse sobre los elementos del medio ambiente.

e) el área de influencia del proyecto o actividad y que dan origen a la necesidad de presentar un Estudio de Impacto Ambiental, en consideración a los efectos, características o circunstancias a que se refiere el artículo 11 de la Ley.

Asimismo, se deberán considerar los atributos relevantes de la misma, su situación actual y, si es procedente, su posible evolución sin considerar la ejecución o modificación del proyecto o actividad. Esta descripción incluirá, cuando corresponda, los siguientes contenidos:”

Dentro de aquellos contenidos, se menciona en la letra e.10:

“[...] e.10 El medio humano, que incluirá información y análisis de las siguientes dimensiones:

- **Dimensión geográfica:** distribución de los grupos humanos en el territorio y la estructura espacial de sus relaciones, considerando la densidad y distribución espacial de la población; el tamaño de los predios y tenencia de la tierra; y los flujos de comunicación y transporte;
- **Dimensión demográfica:** la estructura de la población local por edades, sexo, rama de actividad, categoría ocupacional y estatus migratorio, considerando la estructura urbano rural; la estructura según rama de actividad económica y categoría ocupacional; la población económicamente activa; la escolaridad y nivel de instrucción; y las migraciones;
- **Dimensión antropológica:** características étnicas de la población y las manifestaciones de la cultura, tales como ceremonias religiosas, peregrinaciones, procesiones, celebraciones, festivales, torneos, ferias y mercados;
- **Dimensión socioeconómica:** empleo y desempleo y la presencia de actividades productivas dependientes de la extracción y/o uso de recursos naturales por parte de los grupos humanos presentes, en forma individual o asociativa; y
- **Dimensión de bienestar social básico:** acceso de los grupos humanos a bienes, equipamiento y servicios, tales como vivienda, transporte, energía, salud, educación, servicios sanitarios y de recreación.

Para los grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas se describirán con particular énfasis los siguientes elementos:

- Uso y valorización de los recursos naturales;
- Prácticas culturales;
- Estructura organizacional;
- Apropiación del medio ambiente (uso medicinal, preparación de alimentos, entre otros);
- Patrimonio cultural indígena, incluyendo los lugares o sitios en que se lleven a cabo manifestaciones propias de su cultura o folklore; Identidad grupal a través de los elementos culturales;
- Sistema de valores;
- Ritos comunitarios (significancia social del rito); y
- Símbolos de pertenencia grupal”

Según se desprende del mismo artículo, el propósito de aclarar aquel “espacio geográfico, junto con sus atributos, elementos naturales o socioculturales” es determinar si el proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley, o bien para justificar la inexistencia de dichos efectos, características o circunstancias¹⁵. En ese sentido, la determinación del área de influencia se encuentra relacionada con la predicción de

impactos que el titular debe realizar, en este caso, con la producción de efectos, características y circunstancias del artículo 11 letra c) de la ley Nº 19.300 y los objetos de protección que se encuentran tras ellos, la base sobre la cual se evaluará el proyecto.

Una adecuada área de influencia no es una imagen estática del espacio geográfico del emplazamiento del proyecto mismo y la instalación y ejecución de sus obras, sino que especialmente en el caso del objeto de protección SVCGH, da cuenta de identidades grupales, fenómenos de arraigo, relaciones y usos del territorio, sistema de valores, prácticas, sentido de pertenencia, entre otros. En el caso de pueblos indígenas, es fundamental, que este pueda dar cuenta, tanto de las relaciones materiales como espirituales con el territorio.

Con todo esto, el titular contraviene el artículo 12 bis, en primer lugar, porque a lo largo de la evaluación ambiental del proyecto no se logran descartar los efectos que este producirá sobre el medio humano, en particular, en relación al literal c) del artículo 11 de la ley Nº19.300, el reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos. Lo anterior, en base a que el titular no definió de forma correcta el área de influencia respecto a medio humano al no considerar la globalidad de comunidades o grupos familiares vinculados al proyecto, en específico respecto de las personas pertenecientes al pueblo Quechua que han utilizado de forma ancestral.

Dicha afirmación es sustentada en un levantamiento del área de influencia para medio humano de forma deficiente, desde que sólo se analizaron grupos humanos indígenas de manera superficial con entrevistas en la ciudad de Iquique, sin considerar visitas a terreno que hubieran permitido visualizar mejor el proyecto en cuestión y en consecuencia no ha realizado un examen exhaustivo del medio humano en relación a este proyecto, sino que ha utilizado la misma información recopilada para el medio humano del proyecto anterior y solo algo superficial para este nuevo proceso.

Esto significa que el titular no ha realizado un análisis detallado de las comunidades que podrían verse afectadas por este proyecto específico, lo que lo convierte en un enfoque incompleto e ilegal.

Es importante destacar que el medio humano constituye uno de los elementos a considerar para descartar que se produzcan los efectos, circunstancias y características del artículo 11 en cuanto al reasentamiento de comunidades humanas, la alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de las personas.

Como se ha dicho en esta presentación, el levantamiento del área de influencia de medio humano se ha realizado de forma deficiente, no considerando todas las comunidades susceptibles de ser afectadas y con un análisis superficial de la afectación a los GHPPI.

De esta forma existe una importante falta de información que impide descartar los ECC del artículo 11 letra

c) siendo consecuente la calificación ambiental desfavorable de este proyecto.

Como es de apreciar, el caso de marras se ajusta plenamente a los considerandos señalados,

deviniendo en un proyecto que no cuenta con todos los antecedentes para descartar los efectos significativos sobre los sistemas de vida y costumbres de los pueblos indígenas presentes en el lugar.

3.2 Ilegalidad por vulneración a los estándares de la consulta indígena

La Resolución N°202501101134, de 04 de agosto de 2025, se encuentra viciada ya que, de acuerdo ordenan los estándares internacionales, una actividad de aquellas características debió haber sido objeto de un procedimiento de consulta indígena.

a. La Consulta Indígena regulada en el Convenio N°169 de la OIT y el Decreto Supremo N°66 del Ministeriode Desarrollo Social

La consulta a los pueblos indígenas es un mecanismo de participación basado en el diálogo entre el Estado y los pueblos indígenas que, a su vez, pone por delante el reconocimiento de la diversidad cultural. Ante todo, es un derecho de los pueblos indígenas y un deber del Estado que proviene del Convenio 169 y que procede cada vez que se adopten medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarlos directamente. Según la propia OIT, el deber de consulta previa es la piedra angular del Convenio 169, deber que irradia todas sus normas y que supone una forma específica por la que el Estado se debe relacionar con los pueblos indígenas.

El deber de los Estados a consultar a los pueblos indígenas interesados es una manifestación del derecho a la participación política y a la identidad cultural de los pueblos indígenas:

“Todo lo anterior, la Consulta, el derecho a la participación política, se relaciona directamente con el derecho a la identidad cultural de los pueblos indígenas, en la medida en que la cultura y las formas de vida de los pueblos indígenas pueden resultar afectadas por las decisiones que se someten a consulta. Porque, tanto el Convenio 169 como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas establecen que es deber del Estado respetar, proteger y promover las tradiciones y costumbres de los pueblos indígenas y tribales, por ser éstas un componente intrínseco de la identidad cultural de las personas que conforman tales pueblos. De esta obligación estatal surge la necesidad de adoptar medidas especiales para proteger este derecho a la identidad cultural, basado en una forma de vida intrínsecamente ligada al territorio”.

Normativamente, el deber del Estado de aplicar el mecanismo de la Consulta Indígena emana del artículo primero de la Constitución Política, el cual asegura en su inciso segundo: “El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización

“Quinto: Que conviene dejar consignado que el Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales establece para aquellos grupos con especificidad cultural propia, un mecanismo de participación que les asegura el ejercicio del derecho esencial que la Constitución Política consagra en su artículo primero a todos los integrantes de la comunidad nacional, cual es el de intervenir con igualdad de condiciones en su mayor realización espiritual y material posible. De

ello se sigue que cualquier proceso que pueda afectar alguna realidad de los pueblos originarios, supone que sea llevado a cabo desde esa particularidad y en dirección a ella. Ha de ser así por cuanto las medidas que se adopten deben orientarse a salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, la cultura y el medio ambiente de los pueblos interesados.”²³

Mismo criterio se reproduce en la causa Rol N° 258/2011 del máximo tribunal:

“Asimismo, el deber del Estado de realizar consultas previas está consagrado en el artículo 6, 7 y 15 del Convenio 169 y a nivel interno, el reconocimiento del Convenio se encuentra a nivel constitucional en el artículo 5 inciso segundo de la CPR que obliga al Estado al respeto de los derechos esenciales que emanan de los tratados internacionales ratificados por Chile. A nivel reglamentario radica en el Decreto Supremo N°66/2013 del Ministerio de Desarrollo Social que regula el procedimiento de consulta indígena. Ambas normas son complementadas por una serie de instrumentos internacionales que establecen la correcta interpretación y aplicación de los derechos humanos de los pueblos indígenas. Al respecto, el artículo 6° del Convenio N°169 mandata que:

“Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: (a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente. 2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.”

En la misma línea, el artículo séptimo del Convenio señala:

“Artículo 7 1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participaren la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente”.

El año 2000, el Tribunal Constitucional (TC) durante la tramitación legislativa del Convenio 169, debió pronunciarse sobre su constitucionalidad a solicitud de un grupo de parlamentarios. En esa oportunidad, el TC declaró que la vigencia del Convenio 169 era plenamente compatible con la CPR y específicamente respecto al derecho a la consulta indígena determinó que:

“Esta norma, a juicio del Tribunal, tiene el carácter de autoejecutable o de aplicación directa, tanto por los términos perentorios en que se encuentra redactada como, porque, como bien lo afirma el Presidente de la República en su contestación, el artículo 22 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso

Nacional regula “La facultad de las comisiones [se refiere a las comisiones legislativas – para solicitar informes u oír a las personas o instituciones que estimen convenientes en el procedimiento legislativo] es un procedimiento apropiado”²⁵.

Así, el año 2000 se declara directamente aplicable el Convenio N°169 y sus normas autoejecutables.²⁶

En nuestro ordenamiento interno, sin perjuicio de que el Tribunal Constitucional ha declarado, específicamente sobre la norma de la Consulta establecida en el artículo 6°, N° 1, letra a) del Convenio 169, su carácter de “autoejecutable o de aplicación directa”, se ha reconocido expresamente el deber de consulta indígena en el Decreto Supremo N° 66, del Ministerio de Desarrollo Social, del año 2014 (DS 66). En particular, este decreto dispone en su artículo 2° que:

“La consulta es un deber de los órganos de la Administración del Estado y un derecho de los pueblos indígenas susceptibles de ser afectados directamente por la adopción de medidas legislativas o administrativas, que se materializa a través de un procedimiento apropiado y de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas susceptibles de afectarlos directamente y que debe realizarse de conformidad con los principios recogidos en el Título II del presentereglamento.”

i. Que exista una medida administrativa o legislativa

Señala el Decreto Supremo N°66 del Ministerio de Desarrollo Social en su artículo 7°:

“[...] Son medidas administrativas susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas aquellos actos formales dictados por los órganos que formen parte de la Administración del Estado y que contienen una declaración de voluntad, cuya propia naturaleza no reglada permita a dichos órganos el ejercicio de un margen de discrecionalidad que los habilite para llegar a acuerdos u obtener el consentimiento de los pueblos indígenas en su adopción, y cuando tales medidas sean causa directa de un impacto significativo y específico sobre los pueblos indígenas en su calidad de tales, afectando el ejercicio de sus tradiciones y costumbres ancestrales, prácticas religiosas, culturales o espirituales, o la relación con sus tierras indígenas”.

En la especie, nos encontramos con una medida en el marco de un procedimiento administrativo, como lo es la evaluación de impacto ambiental. En particular, la Resolución Exenta N°202501101134, de 04 de agosto de 2025, que califica ambientalmente favorable el proyecto **“Planta Productora y Comercializadora de Emulsiones para la Minería”**, cuya susceptibilidad de afectar directamente a pueblos indígenas viene dado por la información declarada por el propio titular en la DIA y los diversos antecedentes que se fueron informando a lo largo del mismo proceso de evaluación ambiental.

ii. Que dicha medida sea susceptible de afectar directamente a los pueblos indígenas

Sobre el segundo requisito, es el mismo artículo 7 antes citado el que entrega indicios sobre qué debemos entender por medida susceptible de afectar directamente a los pueblos indígenas, lo serán “cuando tales medidas sean causa directa de un impacto significativo y específico sobre los pueblos indígenas en su calidad de tales, afectando el ejercicio de sus tradiciones y costumbres ancestrales, prácticas religiosas, culturales o espirituales, o la relación con sus tierras indígenas”.

Asimismo, el Convenio Nº 169 no exige una afectación directa sino que una susceptibilidad de afectación. Es decir, que exista una probabilidad de afectación; en contraposición a las exigencias impuestas por el titular y el SEA en el caso. Dicha flexibilidad del Convenio tiene como antecedente directo en la protección de los derechos de los pueblos originarios. Debiéndose, ante la duda de afectación, gatillarse de todos modos un proceso de consulta. En ese sentido se ha señalado: “En efecto, la discusión en Chile parece haber obviado, en especial a propósito de la procedencia de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) en lugar de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), según se den o no los criterios de afectación del artículo 11 de la Ley Nº 19.300 para hacer aplicable la consulta previa en el marco de la participación ciudadana del EIA, que el artículo 6 del Convenio 169 no se refiere solo a la afectación directa, sino que a la susceptibilidad de ella. Dicho término se refiere a la "cualidad de susceptible" de una persona o cosa, la que a su vez significa en su primera acepción del DRAE "capaz de recibir modificación o impresión", cuestión que entendemos en el sentido que son pueblos interesados aquellos capaces de ser afectados directamente por una medida que se prevea dictar, no aquellos que necesariamente vayan a ser afectados. Ello sería consecuente con: i) la especial protección que se pretende dar a los pueblos indígenas y a la diversidad cultural; ii) el plano de cierta postergación que han sufrido los pueblos indígenas, cuestión que dificultaría que acrediten en sede judicial o administrativa cómo les afecta una determinada medida; iii) que no siempre los pueblos indígenas conocerán con certeza todos los alcances y efectos de una medida que pueda afectarles, de modo que justamente se hace necesario realizar la consulta previa y desplegar los esfuerzos para la acabada comprensión del punto, tanto desde la perspectiva del Estado como de los propios pueblos indígenas; y iv) el texto del Convenio 169 y lo sostenido por el Relator en cuanto a que se trate de medidas que puedan afectar a los pueblos indígenas. Así las cosas, ante la duda acerca de si procede o no realizar la consulta previa, deberá tenerse presente que si la medida es susceptible de afectar a los pueblos indígenas, deberá gatillarse tal procedimiento”.

En el caso particular descrito, parte del proyecto se emplaza en territorio de ocupación ancestral de los Grupos Humanos indígenas señalados en la DIA por el titular. En efecto, se identifican usos ancestrales como sitios . Asimismo existen sitios de significación cultural de importancia, tales como rutas traperos, fósiles de animales, sectores de contacto con recursos naturales Sagrada las cuales se conecta a la Cuenca Hidria de la Pampa del Tamarugal, ruta de los Salares, las que se conectan a las áreas económicas, productivas y de intercambios y rogativas en las mesas ceremoniales en la Costa.

Pese a su procedencia de acuerdo a los requisitos recién enunciados, el procedimiento

adecuado, de conformidad a los estándares internacionales, para determinar la afectación de los pueblos originarios en el área del proyecto no se realizó (Consulta Indígena). Bajo ese supuesto, además de vulnerarse los derechos de los pueblos indígenas y el deber del Estado en la materia, comprometido internacionalmente, es imposible que el titular haya podido descartar los impactos de su proyecto en los sistemas de vida y costumbres de los Grupos Humanos Indígenas, incluido el grupo familiar que me toca representar.

En efecto la jurisprudencia ha relevado la importancia de la Consulta y la procedencia de esta ante una susceptibilidad de afectación que está justamente dada por la realización de las reuniones con los GHPI:

“Que, de lo hasta ahora expuesto, fluye que la participación de los pueblos afectados por un proyecto en el PCI, les permite ser parte de un intercambio de información relevante acerca de las obras a realizar y la forma en que ellas influirán en sus sistemas de vida, la exposición de los puntos de vista de cada uno de los potenciales afectados de manera de determinar la forma específica en que el proyecto les perturba, el ofrecimiento de medidas de mitigación, compensación y/o reparación por parte del titular del proyecto, las que el Servicio de Evaluación Ambiental debe examinar en su mérito y, finalmente, la formalización de acuerdos en un plano de igualdad.(.) En tanto de los antecedentes del proyecto aparezca la existencia de una susceptibilidad de afectación directa a pueblos indígenas, necesariamente debe seguirse un PCI, toda vez que éste es el estándar empleado para determinar su obligatoriedad³¹”.

b. Deficiencias en la realización de RGHPPI (Art.86)

Incluso aunque se considerara una interpretación restrictiva de la aplicación de la consulta indígena, esta es, la consagrada en el Reglamento del SEIA, el SEA debió haber realizado reuniones con grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas (RGHPPI) adecuados a los estándares de participación y consulta mínima.

No obstante que el Convenio N° 169, no hace una distinción entre las medidas administrativas susceptibles de afectar a los pueblos indígenas, a nivel reglamentario la normativa interna distinguió entre aquellos proyectos que ingresan mediante un EIA, en los cuales procede la consulta indígena (y sólo en aquellos casos en que se produzcan determinados efectos); y aquellos proyectos ingresados mediante una DIA, para los cuales se establece la institución de la Reunión con grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas (RGHPPI).

Sin perjuicio de lo anterior, la figura de la Reunión con grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas (RGHPPI) fue regulada como una institución autónoma y coherente con los pilares fundamentales del SEIA y, por supuesto, con las obligaciones adoptadas por el Estado de Chile bajo el Convenio N°169 de la OIT.

De esa forma, como toda institución de participación regulada en el SEIA, esta debe cumplir con estándares mínimos de garantía de derechos, adecuados a la realidad territorial y cultural de los

involucrados. En esa línea, el artículo 86 del RSEIA que la regula señala:

“Cuando el proyecto o actividad sometido a evaluación mediante una Declaración de Impacto Ambiental, se emplace en tierras indígenas, áreas de desarrollo indígena o en las cercanías a grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, el Director Regional o el Director Ejecutivo del Servicio realizará reuniones con aquellos grupos humanos localizados en el área en que se desarrollará el proyecto o actividad, por un período no superior a veinte días, con el objeto de recoger sus opiniones, analizarlas y, si corresponde, determinar la procedencia de la aplicación del artículo 48 del presente Reglamento. El Servicio generará un acta de cada una de las reuniones en donde se recogerán las opiniones de los referidos grupos”.

De acuerdo a la norma, la realización de reuniones con grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas tiene como fin recoger sus opiniones, analizarlas y, si corresponde, determinar la procedencia del término anticipado del procedimiento. Este análisis no se realiza de cualquier manera, sino que tiene exigencias y principios como todo mecanismo de consulta.

De esa forma, al igual que la realización de la Consulta Indígena, las RGHPPI son una manifestación del derecho de los pueblos indígenas a la autodeterminación y de participación en la formulación, aplicación y evaluación de medidas y proyectos susceptibles de afectarles directamente, en los términos del artículo 6 y 7 del Convenio N° 169, conforme a sus propios procedimientos y de acuerdo a su cosmovisión.

En adición, el artículo primero de la Constitución Política establece el deber de todos los órganos administrativos del Estado de promover el bien común y de contribuir a las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece. En virtud de las normas anteriores, independiente del mecanismo que se utilice o del procedimiento en el cual se encuentre, toda medida debe ser realizada con el fin de asegurar en condiciones de igualdad la mayor realización material y espiritual de quienes se ven involucrados.

El deber de consultar a los pueblos indígenas que se vean afectados por alguna medida no solo se establece en el Convenio N° 169, sino también en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. De ambas, se desprende que el objetivo de la consulta indígena es obtener el consentimiento libre e informado. En ese sentido los artículos 18 y 19 de la Declaración consagran:

Artículo 18.- “Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones”.

Artículo 19.- “Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.”

Las normas anteriores hablan sobre la idoneidad del mecanismo (mecanismos que puede ser la consulta indígena del Convenio 169, o bien, aquel establecido por el Estado) evidenciando que no cualquier consulta o reunión puede interpretarse como un acto que cumpla con los estándares del deber de los Estados de consultar a los pueblos interesados, sino que dichas instancias deben obedecer a los estándares internacionales descritos anteriormente.

“Artículo 2º.- Consulta. La consulta es un deber de los órganos de la Administración del Estado y un derecho de los pueblos indígenas susceptibles de ser afectados directamente por la adopción de medidas legislativas o administrativas, que se materializa a través de un procedimiento apropiado y de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas susceptibles de afectarlos directamente y que debe realizarse de conformidad con los principios recogidos en el Título II del presentereglamento.”

En este orden de ideas, tanto la Consulta Indígena como las Reuniones con Grupos Humanos con pertenecientes a Pueblos Originarios, son instrumentos consultivos que existen para dar concreción al deber de consulta consagrado en el Convenio Nº 169 de la OIT en el SEIA y la Declaración de las Naciones Unidas, tal como lo señala expresamente el Reglamento³⁴.

Con todo, el Convenio 169 de la OIT es reconocido como un instrumento de Derechos Humanos, por lo que goza de superioridad jerárquica frente a la Ley. Esto se traduce en que para examinar de forma adecuada si la aplicación que de estas instituciones hace la autoridad administrativa, no solo debe cumplir con la Ley, sino también con los estándares del Convenio que en virtud del artículo 5º de la Constitución Política rige en nuestro ordenamiento jurídico a lo menos a nivel de Ley.

En este sentido, el titular no hace un mayor y mejor análisis del medio humano en relación al proyecto **“Planta Productora y Comercializadora de Emulsiones para la Minería”**, sino que utiliza la misma información levantada para el medio humano del EIA al que se vincula este proyecto.

En este sentido es ilustrativa el pronunciamiento de la Corte Suprema del rol que tienen las reuniones del artículo 86 en el contexto de una DIA:

“Las reuniones deben realizarse con el objetivo específico de protección de los pueblos originarios que pudieren verse afectados por la ejecución del proyecto a evaluar. Es así como los pueblos originarios que pudieran ser afectados por un proyecto, a través de este mecanismo. entregan información relevante acerca de aprehensiones y cuestionamientos que les surjan vinculados a la realización de las obras y la forma en que ellas influirán en sus sistemas de vida, la exposición que permite determinar la forma específica en que el

proyecto les perturba, cuestión relevante si se considera que, en el caso de la Declaración de Impacto Ambiental, no existe la obligatoriedad de una consulta indígena, en la medida que el titular del proyecto demuestre de forma exhaustiva que no se dan los efectos del artículo 11 letras c) y d) de la Ley N° 19.300.”

Adicionalmente, con los antecedentes existentes y a la luz de la normativa en la materia vigente, existen razones suficientes para considerar que nos encontramos, al menos, en la tercera hipótesis del inciso segundo del artículo 86 RSEIA que hacen procedente las RGHPPI, esto es, emplazamiento cercano a grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas.

Es de esta manera es como, como existe una vulneración a lo establecido por la Ley N°19.300 y el Art. 86 del RSEIA, respecto a la realización de las reuniones sobre grupos humanos y pueblos indígenas (RGHPPI), en primer término, por no considerar a la totalidad de comunidades susceptibles de ser afectadas por el proyecto, o de incluirlas no se ha hecho de manera correcta y amplia y en consecuencia no cumple con un estándar necesario, a fin de asegurar la manifestación del derecho a la participación ciudadana y también, con la entrega de información fundamental para el procedimiento de evaluación. Todo, en miras, además, a asegurar los derechos propios de los pueblos indígenas, reconocidos en nuestra normativa vigente, que incluye los tratados internacionales ratificados por nuestro país, en virtud del artículo 5 de la Constitución política de la república.

POR TANTO, y en virtud de lo expuesto y de lo dispuesto en los artículos 20 y 29 de la Ley N° 19.300, y demás normativa pertinente;

SOLICITO A UD., tener por deducida Reclamación en contra de la Resolución Exenta N°202501101134 fechada el día 04 de agosto de 2025, dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental – Región Tarapacá y que califica favorablemente proyecto ***“Planta Productora y Comercializadora de Emulsiones para la Minería”***, Solicitamos a la Dirección Ejecutiva:

A) SOLICITUD DE ACOGIMIENTO DE LA RECLAMACIÓN

Con el mérito de lo expuesto, se solicita a esta Autoridad:

1. **Aceptar a trámite** la presente reclamación y, en definitiva, **acogerla en todas sus partes**, declarando la **ineficacia** de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) impugnada, por las siguientes causales:

- ✓ Incumplimiento de la **legislación ambiental vigente** (Ley N° 19.300 y normas complementarias).
- ✓ Omisión injustificada de las **observaciones sustanciales** planteadas durante el procedimiento de evaluación.

2. **Dejar sin efecto** la RCA impugnada, por no acreditar la **inexistencia de efectos adversos, características o circunstancias** contempladas en el **artículo 11 de la Ley N° 19.300**, específicamente en lo relativo a:

- ✓ Impactos sinérgicos y acumulativos no evaluados.
- ✓ Vulneración de derechos indígenas (Convenio 169 OIT).
- ✓ Riesgos ambientales no mitigados.

3. **Emitir una nueva resolución** que:

- ✓ **Rechace** el proyecto “**Planta Productora y Comercializadora de Emulsiones para la Minería**”, por insuficiencia técnica y jurídica en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA).
- ✓ Establezca los **fundamentos legales y técnicos** que sustenten la decisión, en atención al principio precautorio y al interés público.

Fundamento Legal:

- Artículo 11 de la Ley N° 19.300 (prohibición de efectos adversos significativos).
- Artículos 17 y 18 del Reglamento del SEIA (evaluación de observaciones).
- Jurisprudencia ambiental relevante sobre estándares de protección.

B) DE NO SER IMPUGNADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SOLICITAMOS:

- **Revisión integral** de las medidas, incorporando:
 - ✓ Un **plan de protección cultural** co-diseñado con la Familia Ceballos
 - ✓ Evaluación de **impacto en el paisaje por 3ero proyectos Emplazado en Territorio**
- **Participación efectiva en todas las fases** (incluido monitoreo arqueológico), con protocolos vinculantes con la familia Ceballos.
- **Compensaciones culturales** que restauren las alteraciones al patrimonio inmaterial de la Familia Ceballos
- **Mesa de Trabajo** y vinculación para el **desarrollo integral de la Familia Ceballos**. Establecimiento de estrategias en corto, mediano y largo plazo, abarcando todas las fases del proyecto (pre-construcción, construcción, operación, cierre y post-cierre), en respuesta a los efectos e impactos no evaluados por el titular del proyecto.

EN EL PRIMER OTROSÍ: Solicitamos a Usted, se sirva todas las resoluciones o actas administrativas que se dicten en el presente procedimiento administrativo por medio de los siguientes correos electrónicos: comunidadindigenapatrimonial@gmail.com - nibaldoceballoscarrero@gmail.com Asimismo, y para efectos del artículo 46 de la LBPA, fijar como domicilio: San Donato 3220, La Tortura, Alto Hospicio, Región de Tarapacá.

EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Solicitamos a Usted, considere los siguiente antecedentes Anexos:

- ✓ **Certificado Indígena Nibaldo Ceballos Carrero**
- ✓ **Informe Consolidado Emulsiones** (Preguntas Familia Ceballos y Respuesta Titular)
- ✓ **Carta Presidencia República** (Daños generado por proyecto minero y de ERNC “productivo, económico, culturales y patrimoniales”)
- ✓ **Carta CONADI** (daños ambientales)
- ✓ **Carta Ministro de Agricultura** (impacto problema de agua y tierra)
- ✓ **Carta INDH** (Constancia de daños y afectación por tema hídrico e impacto medio ambiental y cultural)
- ✓ **Oficio de DGA y MMA**, sobre RCA vencida de Empresa Sanitaria Aguas del Altiplano.